

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "C, M. E. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 81922/2021-1

CUIJ: INC J-01-00081922-7/2021-1

Actuación Nro: 561768/2022

///la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días de marzo de 2022, se reúnen los miembros de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas, integrada por los Dres. Elizabeth A. Marum, José Sáez Capel y Marcelo P. Vázquez, a efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por la representante del Ministerio Público Fiscal contra diversos puntos dispositivos de la resolución de la magistrada de grado de fecha 21/9/21.

RESULTA:

1. Que en el presente proceso penal, que tuvo inicio en el mes de febrero de 2021, se fijó como objeto de investigación determinar la responsabilidad de M.E.C. respecto a los hechos ocurridos al menos entre el 19 y 22 de febrero de 2021 (específicamente identificados en el decreto de determinación), en los que hostigó de manera amenazante a la periodista R. M. y a su novio M. F., al realizar numerosos llamados desde el abonado n° 11xxxxx87, en modo de número oculto y en tono intimidante, al abonado de la damnificada, y de distintos vecinos de ésta.

Los hechos fueron provisoriamente encuadrados en el delito de amenazas, agravadas por ser anónimas (art. 149 bis CP); y en la contravención de hostigamiento agravado, prevista en el art. 53 del Código Contravencional, agravado en función del art. 55 inc. 5, 10 y 11 del Código Contravencional.

2. Que, con fecha 15/09/2021, luego de una investigación en cuyo marco se desplegaron numerosas tareas de investigación que aparecen documentadas en el legajo digital, el funcionario del MPF que ejerce la acción en el caso solicitó a la Sra. Jueza, a cargo del control de la investigación preparatoria, el allanamiento de dos domicilios en la localidad de Tigre PBA junto a la requisa y detención de M. E. C.

3. En la resolución del 21/09/2021, parcialmente impugnada mediante el recurso Fiscal bajo examen, es relevante destacar que, en aquello que no fue materia de agravio, condujo finalmente a la detención de M. E. C. quien, con fecha 27/09/2021, fue intimado de los hechos disponiéndose su libertad bajo la condición de cumplir las medidas restrictivas consistentes en: i) Prohibición de acercarse a un radio no menor a 500 metros del domicilio ubicado en Paraguay 4747, de esta Ciudad; como así también de R. M. y M. F.; ii) prohibición de contactarse con R. M. y M. F., ya sea personalmente, telefónicamente, por mensajería de texto, correo electrónico, correspondencia, terceras personas o por cualquier otro medio.

El punto dispositivo de la resolución en crisis, que condujo a dicho resultado, consistió en acceder parcialmente a la petición del representante Fiscal y disponer: HACER LUGAR parcialmente a la MEDIDA requerida por la fiscalía y, en consecuencia, AUTORIZAR EL ALLANAMIENTO del inmueble ubicado en la calle C. R. 5xx, Talar, Provincia de Buenos Aires (punto dispositivo VI de la resolución en crisis).

ORDENAR LA DETENCIÓN de M. E. C. a fin de que lo intime de los hechos en los términos del art. 172, CPPCABA y decida sobre la

aplicación de medidas restrictivas, a cuyo fin deberá librarse la correspondiente

ORDEN DE CAPTURA (punto dispositivo VII de la resolución en crisis).

En cambio, los puntos dispositivos de la resolución del 21/09/2021 que sí

resultan materia de agravio mediante el recurso bajo examen son los que dispusieron:

I. DECLARAR LA NULIDAD de las medidas dispuestas por el fiscal relativas a la obtención de los datos de las celdas de conexión, su geolocalización y su impacto de antenas respecto de los abonados Nº 11-6xxx-9xx7, 11-4xxx-2xx8, 11-5xxx-1xx2, 1xxx-6xxx-0xxx, 2xxxxxxxx4, 2xxxxxxxx3, 11xxx1xxx9, 11-xxx0-xxx1, 11xxx2-xxx7, 11-xxx6-xxx7, 11-xxx0-xxx0, 11-xxx9-xxx3 y 11-xxx8-xxx5.

II. DECLARAR LA NULIDAD de las medidas dispuestas por el fiscal relativas a la apertura de antenas y celdas y el registro de todas las comunicaciones,

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "C., M. E. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 81922/2021-1

CUIJ: INC J-01-00081922-7/2021-1

Actuación Nro: 561768/2022

del día 08 de febrero de 2021 en las coordenadas geográficas -34.xxxx82, -58.6xxxx9, Av. H. Y. Nº xxx, Gral. Pachecho, Tigre, Buenos Aires; del día 16 de febrero de 2021 en las coordenadas geográficas -34.xxxx07, -58.xxxx20 en la Av. H. Y. Nº xxxx intersección J. F. K., El Talar, Buenos Aires; del día 01º de marzo de 2021, entre las 12.00 y las 12.30 horas en las coordenadas geográficas -34.xxxx2, -58.xxxx9, en la Av. H. Y. Nº xxxx, Gral. Pachecho, Tigre, Buenos Aires; del día 08 de marzo de 2021, entre las 17.00 y 17.30 horas, en las coordenadas geográficas -34.xxxx7, -58.xxxx0 en la Av. H. Y. Nº xxxx intersección J. F. K., El Talar, Buenos Aires.

III. DECLARAR LA NULIDAD de las medidas dispuestas por el fiscal relativas a obtener el registro de todas aquellas tarjetas SUBE que hayan sido

utilizadas en la línea de colectivo nº 720, interno nº 27, cuyo inicio de viaje haya sido en la Av. H. Y. xxx, El Talar de Pachecho, el día 01º de marzo de 2021 entre las 12.15 y las 12.25 horas.

IV. HACER SABER al fiscal que deberá proceder a la destrucción de los elementos probatorios cuya nulidad se ha declarado y remitir a esta sede las constancias de su cumplimiento.

Las sanciones procesales hallaron sustento en que las medidas en cuestión, al ser practicadas sin orden judicial, infringieron garantías constitucionales vinculadas a la expectativa y protección de privacidad consagradas en los arts. 18 y 19, CN, el art. 13, párr. 8º, CCABA y en infracción a la Ley 25.326 de “Protección de los datos personales”.

En ese sentido expuso la Jueza que los datos relativos a las celdas de conexión, geolocalización e impacto de antenas de las diferentes líneas telefónicas que detalla, como así también los datos registrados por el Sistema SUBE constituyen, en los

términos del art. 13, párr. 8º, CCABA “información personal almacenada” y, en consecuencia, su obtención sólo puede ser ordenada por el/la juez/a competente.

Añadió que la previsión constitucional no es azarosa, o soslayable en el caso, sino que, tanto el teléfono celular como la tarjeta SUBE, resultan ser elementos que la ciudadanía porta consigo cotidianamente y los datos que permiten almacenar a las empresas privadas, prestatarias de los servicios públicos esenciales, reflejan el comportamiento de sus usuarios; dan cuenta de su itinerario, donde estuvo, y permiten proyectar donde estará. “En definitiva, permiten averiguar los hábitos de un individuo, los lugares que habita, sus relaciones interpersonales, sus pasatiempos y demás cuestiones que merecen un tratamiento especial en relación con el derecho a la intimidad y la privacidad”.

Asimismo destacó que el término temporal durante el cual la acusación pública

–sin control judicial- solicitó, a las empresas prestatarias de los servicios públicos en cuestión, información acerca de las celdas y las antenas donde impactaron una serie de líneas telefónicas –“un año de anticipación a la comisión de los hechos aquí investigados”- excede en mucho el principio de razonabilidad.

En

oportunidad

de

identificar,

en

concreto,

la

lesión

a

derechos

constitucionales

provocados

por

las

medidas, que

descalificó

por

ausencia

de

intervención judicial, sostuvo que ellas, desproporcionadas y ajenas a la finalidad que se

persigue -pues el reproche a C. encuentra un cauce autónomo de investigación-,

afectaron excesivamente “no sólo la intimidad y privacidad de los aquí involucrados,

sino también a todas las personas que hayan mantenido comunicaciones a través de esas

antenas”, en consecuencia ordenó su inmediata destrucción (punto dispositivo IV de la resolución en crisis).

4. El representante del Ministerio Público Fiscal interpuso recurso de apelación, mantenido por el Sr. Fiscal ante esta Cámara mediante el dictamen del 28/10/2021, exclusivamente contra los puntos dispositivos I, II, III, IV según fueron identificados en el punto anterior.

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "C., M. E. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 81922/2021-1

CUIJ: INC J-01-00081922-7/2021-1

Actuación Nro: 561768/2022

Se agravia por considerar que, desde el restrictivo prisma con que debe apreciarse la procedencia de la sanción procesal, no es posible equiparar la información referida a las celdas de conexión, geolocalización e impacto en antenas de líneas de telefonía celular de particulares o la información acerca del itinerario que recorren los ciudadanos en medios de transporte público mediante la tarjeta SUBE con las previsiones del capítulo 3, del título III, del libro II del CPPCABA titulado “intervención de comunicaciones”.

Añade que, de modo conteste, el art. 99 CPPCABA faculta al titular de la acción al despliegue autónomo de las medidas de prueba que considere necesarias para el ejercicio de sus funciones exceptuando “allanamientos, requisas o interceptaciones de comunicaciones o correspondencia” para las cuales es necesaria una “orden judicial”.

Finalmente, con sustento en precedentes del Tribunal superior, entiende no es

posible equiparar los términos “comunicación” e “interceptación” a la simple obtención de las constancias de un registro.

Sobre la base de esos agravios peticiona que revoquen los puntos dispositivos I, II, III y IV de la decisión en crisis.

5. Que habiendo transcurrido el plazo por el cual las presentes actuaciones estuvieron a disposición de M. E. C., sin que efectuara presentación alguna, el recurso quedó en estado de ser resuelto.

PRIMERA CUESTIÓN

El recurso de apelación ha sido interpuesto en tiempo y forma contra una resolución que, en principio, de conformidad con el criterio consolidado del Tribunal, es susceptible de irrogar el gravamen que reclama la ley para su procedencia -art. 279

CPPCABA- (causas n° 32806/2019-1 Incidente de apelación en autos “Pintos, Kevin Gabriel s/ art. 239 CP”, rta. 05/05/2021; n° 95325/2021-1 Incidente de apelación en autos "Aima, Juan Pablo Ezequiel s/art. 150 CP”, rta. 25/10/2021; N° 11443/2020-1 “Incidente de Apelación en autos Personal Policial, NN sobre 293”, rta. el 03/12/2021; entre muchas otras).

Por lo expuesto, el recurso de apelación resulta formalmente admisible.

SEGUNDA CUESTIÓN

Reseñados como han sido los fundamentos de lo resuelto y los agravios que ha provocado el Tribunal se encuentra en condiciones de ingresar directamente a su análisis y resolución.

El punto de partida no puede ser otro que el bloque de constitucionalidad. Así, el art. 18 CN establece, en cuanto aquí es pertinente, que “[e]l domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley

determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación”.

Naturalmente el principio de interpretación dinámico, constantemente aludido por el máximo Tribunal federal del país, propicia una “inteligencia dinámica del texto constitucional, superadora de una concepción pétrea de sus directivas [y] conlleva la posibilidad de encontrar en él los remedios adecuados para cada una de las circunstancias que está llamado a regir. En ese sentido ha observado también el Tribunal que la Constitución, que es la ley de las leyes y se halla en el cimiento de todo el orden jurídico positivo, tiene la virtualidad necesaria de poder gobernar las relaciones jurídicas nacidas en circunstancias sociales diferentes a las que existían en tiempo de su sanción (CSJN, “Halabi, Ernesto c/ P.E.N s/ amparo ley 16.986, rta. el 24/02/2009, considerando 16).

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "C., M. E. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 81922/2021-1

CUIJ: INC J-01-00081922-7/2021-1

Actuación Nro: 561768/2022

Esta interpretación impone comprender al texto constitucional a la luz de las circunstancias actuales pues, entre su reconocimiento y la actualidad medió, no solo más de un siglo y medio, sino además una revolución tecnológica.

Es por ello que la CSJN reiteradamente exige “la obra genuina de los intérpretes, en particular de los jueces, quienes deben consagrar la inteligencia que mejor asegure los grandes objetivos para que fue dictada la Constitución” (CSJN,

“Halabi”, citado en el párrafo anterior, considerando 16).

En la presente incidencia se halla en controversia los alcances de la tutela al derecho a la intimidad de las personas y concretamente si éste puede ser válidamente investigado –con el alcance que se evidencia en el proceso- sin intervención alguna de Juez competente.

Con relación el alcance la protección de la intimidad, en sus manifestaciones más antiguas, se sostuvo en los precedentes más recordados de nuestro máximo Tribunal federal que “[l]a íntima conexión existente entre la inviolabilidad del domicilio, y especialmente de la morada, con la dignidad de la persona y el respeto de su libertad, imponen a la reglamentación condiciones más estrictas que las reconocidas respecto de otras garantías, pues al hallarse aquéllas entrañablemente vinculadas, se las debe defender con igual celo, porque ninguna cadena es más fuerte que su eslabón más débil, aunque aquélla no sea reductible a éste” (del considerando 6 del voto del Juez Santiago Petracchi en 'Fiorentino, Diego E.' - CSJN - 27/11/1984).

En el voto que venimos citando se añadió que “lo establecido para el caso del ilegítimo allanamiento de la correspondencia epistolar y de los papeles privados rige, desde luego, para el allanamiento ilícito de la morada, toda vez que ambos casos son especies de un género único, de una garantía que (...) se refiere a todas las invasiones de parte del gobierno y de sus empleados “a la santidad del hogar de cada hombre y de

la privacidad de su vida. No es la rotura de sus puertas, o el hurgar en sus gavetas lo que constituye la esencia de la infracción: sino la invasión de un inabrogable derecho a la seguridad personal, a la libertad personal y a la propiedad privada” (del considerando 11 del voto del Juez Santiago Petracchi en 'Fiorentino’).

Todos estos principios fueron actualizados a las formas actuales de intimidad en la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires (1° de octubre de 1996) que prevé expresamente: “el allanamiento de domicilio, las escuchas telefónicas, el secuestro de

papeles y correspondencia o información personal almacenada, sólo pueden ser ordenados por el juez competente” (art. 18, inciso 8).

No puede soslayarse tampoco en la interpretación dinámica de la consagración constitucional del derecho a la intimidad que, con la incorporación al bloque de constitucionalidad, a través del art. 75 inc. 22 CN, cobran relevancia distintos instrumentos que consolidan la protección.

Así la Declaración Universal de los Derechos Humanos estableció que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques (art. 12); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos perfeccionó la protección del derecho, al establecer que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias (art. 17) y La Convención Americana de Derechos Humanos, ha constituido otro espacio para delinear la privacidad al disponer que “[n]adie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia... Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias” (art. 11).

Así delineada la magnitud del derecho a la intimidad adelantamos, por los motivos que se desarrollarán, que la aspiración del Ministerio Público Fiscal en inmiscuirse –sin autorización judicial que controle la razonabilidad de su procedencia y duración- en la información que se desprende de las celdas de conexión de teléfonos

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "C., M. E. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 81922/2021-1

CUIJ: INC J-01-00081922-7/2021-1

Actuación Nro: 561768/2022

celulares, su geolocalización a través de su impacto en las antenas señaladas no puede ser convalidada en el caso.

En primer lugar el precedente del Tribunal Superior de Justicia, cuyos pasajes

el Ministerio Público Fiscal reproduce como agravios propios no avala sus intereses.

En efecto, el precedente “Ministerio Público —Fiscalía de Cámara Norte de la

CABA— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Acosta, Cristian s/

infr. art. 128.2, párr. 2º, CP’”, Expte. nº 13576/16, rta. el 4/4/2017, el Tribunal Superior

de Justicia, por mayoría con disidencia de Alicia EC Ruiz, entendió que las facultades

de investigación alcanzaban la posibilidad de solicitar informes acerca de la titularidad

de las direcciones IP (Internet Protocols) a las empresas prestatarias del servicio a fin de

esclarecer a quién pertenecía la conexión a la red desde la cual se había publicado

material de pornografía infantil. En definitiva la información solicitada sin orden

judicial se limitaba a dar cuenta de la titularidad y domicilio del usuario del servicio. En

cambio, como advierte correctamente la Jueza de Grado, la información recabada en el

caso, sin control judicial alguno, excede por mucho en magnitud a la abordada en el

precedente citado.

En efecto, es correcta la afirmación de la Sra. Jueza en cuanto a que “permiten

averiguar los hábitos de un individuo, los lugares que habita, sus relaciones

interpersonales, sus pasatiempos y demás cuestiones que merecen un tratamiento

especial en relación con el derecho a la intimidad y la privacidad”. La magnitud de la

injerencia en la intimidad de personas concretas, determinadas en el caso, es inaceptable

sin intervención judicial que la autorice y la controle.

Finalmente, el último orden de agravios ensayado por el Ministerio Público

Fiscal tampoco es eficaz, de conformidad con los precedentes del Tribunal, para descalificar los puntos dispositivos en crisis.

En efecto, se agravia la recurrente por considerar que desde el momento que el art. 99 CPPCABA solo exige autorización judicial para llevar adelante “allanamientos, requisas o interceptaciones de comunicaciones o correspondencia”, el MPF tendría vía libre para realizar cualquier otra medida autónomamente, ello naturalmente no es así.

En términos sencillos este Tribunal, en un precedente reciente, resolvió declarar la nulidad de las grabaciones obtenidas mediante la colocación del micrófono en la vía pública por carecer de la debida orden judicial (incidente de apelación en “Quevedo Sánchez, Tula y otros s/ art. 5 inc. c, ley 23737”, n° 17789-6/2021-1, rto. 31/1/2022 por la Sala de FERIA de esta Cámara PPJCyF).

En dicha oportunidad se expuso que si bien el art. 123 CPPCABA se limitó a custodiar el contenido de las comunicaciones telefónicas la colocación de un micrófono “en un lugar de acceso público con el fin de escuchar conversaciones privadas de las personas que allí se encontraban vulnera, sin duda alguna, el derecho a la intimidad como una facultad que le reconoce el estado al hombre de mantener reservada la información que considere no comunicable. En este sentido, es el individuo quien decide cuales son los datos que debe limitar a su saber y la ley es el que se encarga, de evitar la intromisión de terceros a dicha información” (“Quevedo Sánchez”, citado en el párrafo anterior).

A mayor abundamiento, sin perjuicio de las singularidades fácticas del presente caso, la cuestión traída a estudio -el seguimiento de la ubicación física de personas a través del impacto que, las llamadas o mensajes de su celular, producen en las torres de telefonía móvil instaladas a lo largo del territorio-, fue recientemente estudiado por la Corte Federal de uno de los países de mayor desarrollo tecnológico. Así, en el precedente “Carpenter v. United States”, nro. 16-402, 585 US, rto. el 22/06/2018 (que

ha sido objeto de análisis por Juan Antonio Travieso en LL, AÑO LXXXIII N° 56, del 22/03/2019), aunque con una mayoría ajustada (la decisión fue redactada por el Juez Roberts a la que adhirieron los jueces Ginsburg, Breyer, Sotomayor y Kagan) se concluyó que es necesaria una orden judicial de registro para obtener datos de una compañía telefónica con el propósito de rastrear el lugar donde ha estado el usuario.

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "C., M. E. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 81922/2021-1

CUIJ: INC J-01-00081922-7/2021-1

Actuación Nro: 561768/2022

Para arribar a tal conclusión, luego de hacer un pormenorizado estudio de los precedentes de la Corte Federal norteamericana donde estaba involucrada la intrusión en la esfera de intimidad de sus ciudadanos -"Katz v. United States", 389 US 347 (1967); Estados Unidos v. Jones", 565 US 400 (2012); "Riley v. California", 573 EE. UU. (2014)- expusieron que "un teléfono va donde sea que vaya su dueño, transmitiendo al operador inalámbrico no solo los dígitos marcados, sino un registro detallado y completo de los movimientos de la persona".

Así "cuando se usa el celular para llamadas o mensajes de texto, el aparato las dirige a una torre de antena cercana para conectarse con la red telefónica. A medida que el usuario viaja, la llamada se transfiere a las torres sucesivas. En ese caso las compañías de teléfonos celulares llevan un registro de los números de teléfono enrutados a través de cada torre para clasificar cargos como roaming. Al mapear qué torres fueron utilizadas por un número de teléfono determinado, la policía puede

reconstruir el paradero de una persona durante días, semanas o meses (así) los datos son ‘detallados, enciclopédicos y compilados sin esfuerzo’, utilizados en el seguimiento de una persona por torres de telefonía celular muy similares a los del rastreo del Sistema de Posicionamiento Global (GPS)”.

Tuvo especial consideración la Suprema Corte de los Estados Unidos que en el caso de la información que produce la utilización de telefonía celular se deposita “en manos de un tercero” (es decir la empresa prestataria del servicio de telefonía celular) respecto a los cuales se tiene una razonable expectativa de privacidad.

En síntesis la mayoría del tribunal estableció que la información sobre la ubicación de las personas obtenida por la policía a través del celular debe considerarse un registro y, en tanto tal, deben existir motivos para presumir que desde determinado

aparato celular esta involucrado en la comisión de un hecho ilícito resulta necesaria la emisión de una orden judicial fundada a instancia del titular de la pesquisa.

En definitiva, por los motivos expuestos, de manera análoga al precedente recién citado, se concluye que, en atención a la entidad de los derechos por los que se debe velar, la fiscalía debió haber solicitado autorización judicial para la obtención de Información vinculada a celdas de conexión de teléfonos celulares, su geolocalización a través del impacto en antenas de señal.

Con relación al registro de los viajes en transporte público que, en determinada franja horaria que tuvieron inicio en una estación determinada, en razón de las particularidades que presenta el caso de autos ya señaladas, también debe ser alcanzado por la nulidad.

Párrafo aparte merecen también otras medidas de prueba que si bien no fueron alcanzadas por la sanción procesal dispuesta por la Jueza de Grado lucen de manera ostensible del estudio de las actuaciones. Así se advierte el desarrollo de medidas de investigación protagonizadas por integrantes de la policía judicial de esta Ciudad (CIJ),

junto a la Gendarmería Nacional, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires sin aviso alguno a las autoridades de ese territorio autónomo o del Gobierno Federal y, por ende, ausentes de todo control de autoridad competente en razón del territorio (arts. 121 y ss. CN).

Ello, al menos aparece documentado y se desprende de los informes CIJ confeccionados con fecha 20/4/2021, 17/03/2021 (instalación de cámaras de vigilancia monitoreadas por el CIJ en el Municipio de Tigre, PBA) y 12/04/2021 (instalación de cámaras de vigilancia monitoreadas por el CIJ en el Municipio de Tigre, PBA), entre otros.

El resultado de tales medidas, si se pretendiese su utilización en los términos del art. 77 CPPCABA, serán objeto de exhaustivo análisis a la luz de las consideraciones precedentemente expuestas.

Por lo expresado, el Tribunal

2022 - Año del 40° Aniversario de la Guerra de Malvinas. En homenaje a los veteranos y caídos en la defensa de las Islas Malvinas y el Atlántico Sur.

CÁMARA DE APELACIONES EN LO PPJCyF - SALA I

INCIDENTE DE APELACION EN AUTOS "C., M. E. SOBRE 149 BIS - AMENAZAS"

Número: INC 81922/2021-1

CUIJ: INC J-01-00081922-7/2021-1

Actuación Nro: 561768/2022

RESUELVE:

CONFIRMAR la resolución dictada por la titular del Juzgado PPJCyF n° 15 en cuanto fue materia de recurso.

Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, devuélvase al Juzgado de primera instancia a sus efectos.